Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112652629

Fecha de emisión de la Cédula 24 de septiembre de 2026

Sr/a: CINTIA MARIEL MANZO - ESCALERA ALAN MARTIN

Domicilio: 27329443065

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3 -**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2430/2019 caratulado:

MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ ESCALERA, ALAN MARTIN s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27268264243 - VANINA SILVA

26000112652629

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ ESCALERA, ALAN MARTIN s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO 2430/2019

Lomas de Zamora, septiembre de 2026.- FDT

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados " MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ ESCALERA, ALAN MARTIN s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" EXP - FLP: 2430/2019 que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Secretaria Nº 8:

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- En fecha 14/02/2019, el Ministerio de Producción y Trabajo - Secretaria de Gobierno de Trabajo y Empleo, por medio de su letrada apoderada, la Dra. Vanina Silva, promueve ejecución fiscal contra ESCALERA, ALAN MARTIN por el cobro de la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE CON OCHENTA CENTAVOS ($866.412,80), resultante del certificado de deuda nº 1290/2019, obrante a fs. 1 y en virtud de lo prescripto arts. 92, 96 y concordantes de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Peticiona además intereses resarcitorios, punitorios y las costas del juicio.

Al respecto, cabe señalar que la parte demandada fue intimada con fecha 03/12/2024 a presentarse en autos y ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, y en atención a que el plazo otorgado a tales fines se encontraba vencido, el 07/04/2025 se dictó la sentencia que declaró expedita la vía ejecutiva, notificada el 14/04/2025.

II.- La parte demandada se presenta en fecha 19/08/2026 planteando la nulidad de la notificación y opone excepciones en subsidio. Argumenta que el mandamiento de intimación de pago y embargo se diligenció en un domicilio que desconoce, denuncia su domicilio real, acompaña copia de su Documento Nacional de Identidad del surge ese domicilio. Además considera que la forma en la que se llevó a cabo la notificación es defectuosa, en efecto, fue recibida por una

#33139010#517004384#20260919185929859

persona que no se identificó y considera que esta situación lo ha privado del ejercicio de su derecho de defensa en juicio. En forma subsidiaria opone la defensa de prescripción.

III.- La parte actora contesta el traslado mediante el escrito de fecha 26/08/2026, solicita el rechazo de todos y cada uno de los planteos introducidos como así también practica nueva liquidación y solicita su traslado. En particular considera que la notificación cumple con los recaudos que hacen a su validez, menciona que la presente ejecución fiscal se rige por las normas de la ley 11683 y por lo tanto la notificación se dirigió al domicilio fiscal del demandado. Además de que es el domicilio que surge del título acompaña una constancia de inscripción ante ARCA en la cual se consigna ese domicilio fiscal. Argumenta que en estas condiciones, la notificación es plenamente válida y vinculante para el demandado y refiere también que no se han señalado las defensas que se ha visto privado de ejercer, recuado legal para la viabilidad del pedido.

IV.- SOBRE LA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

Respecto de la pretendida nulidad de la notificación del mandamiento por las razones que esgrime en su presentación, ha de destacarse que el carácter público de los documentos cuestionados, viene determinado por la esfera en que se producen y por el sujeto u órgano del cual emana su formación; a ello tiene que unirse la observancia de las formalidades legalmente prescriptas para que estén dotados de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción iuris tantum, que permite oponerlos erga omnes, mientras la prueba no destruya esa presunción.

El accionar del oficial de justicia ad hoc cumple con lo prescripto por los artículos 140 y 141 del CPCCN, en efecto, no habiendo encontrado al demandado fue atendido por una persona de sexo femenino, que se negó a identificarse y firmar, todo lo cual fue plasmado en el acta correspondiente. La diligencia se llevó a cabo en el domicilio fiscal acreditado por la actora. El art. 3 de la ley 11.683 último párrafo establece que el domicilio fiscal producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos el domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación. Es por ello que las notificaciones que

#33139010#517004384#20260919185929859

se efectúen en ese domicilio resultan válidas y vinculantes para el contribuyente, motivo por el cual la nulidad peticionada con fundamento en las circunstancias de hecho simplemente invocadas por el contribuyente no puede prosperar.

Por otra parte y en relación al planteo relativo al domicilio del demandado, sin perjuicio de señalar que el domicilio "fiscal" surge del título, aspecto que entonces queda excluido de la discusión, tiene un carácter formal y puede diferir del domicilio "real". Es por ello que los cuestionamientos cursados por el demandado en relación a que la notificación se debió llevar a cabo en el domicilio que surge de su DNI, no puede prosperar.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que la mención genérica efectuada por el demandado, quien aduce que se ha visto privado del ejercicio de su derecho de defensa, sin hacer mención a las defensas que se ha visto privado de ejercer, no resulta suficiente, según la exigencia establecida por el art. 172 del CPCCN.

Asimismo, la autenticidad del acta de diligenciamiento se encuentra amparada por las disposiciones del art. 100 de la Ley 11.683, en concreto, el inc. b), el cual establece la modalidad y personal idóneo para llevar a cabo la notificación del mandamiento.

Cabe resaltar además, que el pedido de nulidad de la notificación del mandamiento, no fue cursado por la vía procesal oportuna, que sería aquélla que prevé el art. 395 del CPCCN, es decir, en un proceso incidental de redargución de falsedad; razones por las cuales corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sentencia deducido por la accionada.

Sin perjuicio de lo dispuesto supra y de conformidad con el art. 553 del CPCCN, el ejecutado puede, dentro de las exigencias de la ley, promover juicio ordinario posterior.

Asimismo, al no darse razones para decretar la nulidad de las notificaciones, tampoco surge motivo para dar curso a la suspensión de las medidas cautelares trabadas en autos.

DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS

Como se mencionó en los párrafos precedentes, la parte demandada fue intimada con fecha 03/12/2024 a presentarse en autos y ejercer su derecho de defensa, se dictó sentencia en 07/04/2025 y la misma fue notificada el 14/04/2025.

Pues bien, la presentación de la demandada fue en fecha 19/08/2026, en esa inteligencia, las excepciones resultan ser extemporáneas por lo que no corresponde hacer lugar a las mismas.

#33139010#517004384#20260919185929859

Es por ello que **RESUELVO**:

1.- Rechazar el pedido de nulidad de las notificaciones deducido por el ejecutado y la suspensión de medidas cautelares (arts. 169; 172 y conc. CPCCN).

2.- Rechazar por extemporáneas las excepciones opuestas.

3.- Imponer las costas a la ejecutada vencida conforme punto 2 de la sentencia dictada en 07/04/2025 (art. 68 y 558 del Código Procesal y 92 de la ley 11.683 y modificatorias).

4.- De la liquidación practicada, córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 (cinco) días. Notifíquese, quedando a cargo del presentante la confección y envío de la cédula electrónica correspondiente.

5.- Protocolícese y notifíquese electrónicamente a las partes.

Firmado por: JUAN PABLO AUGE, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#33139010#517004384#20260919185929859

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Consulta de Anotaciones Personales

Fecha de prioridad: 25/08/2026 04:40:29 p.m.

Datos de la persona afectada

Nombre / Razón Social: **ESCALERA, ALAN MARTIN**

Documento: **D.N.I. 34949930**

Cuit: **20349499305** Sociedad de hecho: **NO**

Domicilio: **0**

Inscipción Razón Social Fecha: **-** Nro: **0**

Libro Nro.: **0** Tomo: **-** Folio Nro: **0** Ubicación: **-**

Datos del Oficio

Fecha del Oficio: **20/08/2026**

Jurisdicción: **BUENOS AIRES**

Carátula: **JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE LOMAS DE ZAMORA, EN LOS AUTOS CARATULADOS “ MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO C/ ESCALERA, ALAN MARTIN S/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO”, (EXPTE. N° 2430/2019)**

RRSS que Inscribió: **99010**

Recepcionada por el R.S. 99010, con el Nro.: 68756, el 25/08/2026 a las 04:40 p.m.

Fecha de Anotación: **25/08/2026**

Fecha de vencimiento: **25/08/2031**

No Reinscripta

No Levantada

FIN DEL INFORME DE INHIBIDOS GENERADO EL 25/08/2026 A LAS 16:41:11

CASO VS1290/2019

Área Multas PNRT **Carpeta** VS1290/2019 **N°.MTEySS** 7-215-50528-2017 **N°.Judicial** FLP2430/2019 **F.Ingreso** 5/2/2019 **N°284394**

Autos MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SGTyE c/ ESCALERA ALAN MARTIN **F.Inicio** 14/2/2019 (promoción de la demanda)

Notificaciones en Elaboración

Número+	Método Envío+	Fecha Elab.+	Tipo de Notificación+	Cédula+	Adjuntos+

No se han encontrado registros en esta página.

Notificaciones

Número+	Método Envío+	Fecha Elab.+	Tipo de Notificación+	Fecha Confirmación+	Fecha Envío+	Fecha Publicación VE+	Fecha Notificación+	Fecha Cancelación+	Cédula+	Adjuntos+	Estado AFIP+	Motivo Estado AFIP+	Constancia	Descargar Todo
25641	Electrónica	7/4/2025	Sentencia 1era. Favorable	7/4/2025	7/4/2025	7/4/2025	14/4/2025				Notificado			
61763	Electrónica	15/12/2025	Liquidación Normal	15/12/2025	15/12/2025			15/12/2025			Cancelado AFIP	Error indeterminado al enviar notificación a ARCA. Reintente nuevamente.		

AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

ESCALERA ALAN MARTIN CUIT: ***20-34949930-5***

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

IVA EXENTO	08-2024
REG. TRAB. AUTONOMO Categoria T1 Cat V Ingresos desde $30.001	01-2024
GANANCIAS PERSONAS FISICAS	02-2024

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

639-GANANCIAS SIMPLIFICADA LEY 27.799 (Periodo: 2025, Fecha de adhesión: 10-07-2026)

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.

- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: *702092 (F-883) SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMAS* Mes de inicio: *07/2024*

Secundaria(s):

Mes de cierre ejercicio comercial: ***12***

DOMICILIO FISCAL - ARCA

GRAL. HORNOS 3775
LANUS
1824-BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: ***20-08-2026*** a ***19-09-2026*** Hora **16:33:52** Verificador **108370135679**

ARCA ARCA ARCA ARCA ARCA

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

CONTESTA TRASLADO. RECHAZA PLANTEO DE NULIDAD. IMPUGNA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. MANIFIESTA CONFUSIÓN CON CADUCIDAD DE INSTANCIA. SE OPONE AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. SOLICITA SE MANDE A LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN. ACREDITA INSCRIPCION DE IGB.

Señor Juez Federal:

Silva, Vanina Adriana, abogada, T° 605 F° 435 C.F.A.L.P., en representación de la Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Ministerio de Capital Humano – (ex MTEYSS), manteniendo el domicilio electrónico en 27-26826424-3 según Res.116/13 CFALP, Art. 1° de la Ley 26685 y Art.5 Acordada 38/13 de la CSJN, en los autos caratulados: **"MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO - SEC. GOB. DE TRABAJO Y EMPLEO C/ ESCALERA, ALAN MARTIN S/EJECUCION FISCAL MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. FLP 2430/2019),** a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo en tiempo y forma a contestar el traslado conferido respecto de la presentación efectuada por la demandada, el cual me fuera notificado con fecha 20/8/2026 y mediante el cual la demandada persigue la improcedentemente nulidad de la notificación del mandamiento de intimación de pago y, de manera subsidiaria, opone excepción de prescripción liberatoria. Ademas solicita la suspensión de las medidas cautelares.

Por los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán, solicito el **rechazo in límine y con costas** de las incidencias articuladas, confirmando la validez de todo lo actuado, la firmeza de la sentencia ejecutiva recaída y la vigencia de las cautelares decretadas.

II. NEGATIVAS:

Que en particular esta parte niega:

a) Que sea procedente la nulidad de notificación del mandamiento
b) Que sea procedente la nulidad de todo lo actuado, incluida la sentencia recaida en autos
c) Que sea viable la suspensión de las medidas cautelares ordenadas y trabadas en autos.
d) Que la demandada haya tomado conocimiento de las presentes actuaciones con fecha 13/8/2026
e) Que sea viable la prueba informativa ofrecida por la demandada, a la cual esta parte SE OPONE en razón del procedimiento que rige este tipo de juicio.-
f) Que sea autentica y valida la constancia de print de pantalla con la cual la demandada pretende demostrar su domicilio
g) Que sean procedentes las excepciones y defensas opuestas por la demandada

III. CONTESTA Y RECHAZA EL PLANTEO DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

Primeramente, ratifico todo lo obrado desde la interposición de la demanda, su contenido, mandamiento, notificaciones y demás pasos procesales acaecidos en el presente libelo.

Comienzo manifestando que no es cierto que la demandada haya tomado conocimiento de las presentes actuaciones con fecha 13/8/26, la realidad de los hechos es que la demandada fue debidamente intimada de pago con fecha 3/12/2024, donde toma conocimiento de la existencia de la presente ejecución y luego con fecha 14/4/2025 se la vuelve a notificar (mediante ventanilla electrónica de ARCA) de la sentencia recaida en autos, con lo cual queda demostrado que el planteo de nulidad resulta a todas luces extemporáneo.

Como dije, la pretendida nulidad de la notificación del mandamiento diligenciado el 03/12/2024 resulta extemporánea, infundada y violatoria de la normativa reguladora del fuero de ejecución fiscal (Art. 3 de la Ley 11.683 y Res. 655/05 MTEySS).

- **Domicilio Fiscal Legalmente Vinculante:** La demandada aduce que el mandamiento confeccionado al domicilio de la calle **Gral. Hornos 3775, Lanús**, fue dirigido a un domicilio ajeno. Sin embargo, la propia constancia de inscripción emitida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) demuestra fehacientemente que **dicho inmueble es el Domicilio Fiscal formalmente registrado y declarado por el propio accionado (CUIT 20-34949930-5)**. ACOMPAÑO CONSTANCIA.
- **Plena Validez de la Notificación:** El Art. 3° de la Ley 11.683 establece con absoluta claridad que el domicilio fiscal subsiste y produce plenos efectos legales para las notificaciones judiciales y administrativas mientras no sea expresamente modificado en los registros oficiales. Toda notificación cursada al domicilio fiscal constituido resulta **enteramente válida y legal**, aun cuando el accionado pretenda invocar su domicilio real personal (DNI) para eludir el accionar de la justicia.
- **Invalidez de la Doctrina Invocada por la demandada:** La demandada cita jurisprudencia y normativa del Código Procesal Civil y Comercial (Arts. 149, 339 CPCCN) referida al traslado de demanda en procesos de conocimiento ordinarios. Dicha aplicación es desacertada: **la ejecución fiscal se rige de manera especial por la Ley 11.683 y el régimen administrativo de la Res. MTEySS 655/05**, donde la intimación de pago diligenciada en el domicilio fiscal goza de presunción de legalidad y fe pública por la actuación del Oficial de Justicia (art. 100 Ley 11.683).
- **Falta de Perjuicio Concreto:** Para la procedencia de la nulidad procesal rige el principio de trascendencia (Art. 172 CPCCN). La ejecutada no acredita un perjuicio

real e irreparable. Limitarse a invocar genéricamente defensas extemporáneas no satisface dicha exigencia, toda vez que el crédito deviene de un título ejecutivo incuestionable derivado de la Resolución Administrativa Sancionatoria de fecha 04/08/2017.

Por otra parte, resulta improcedente la nulidad del mandamiento invocada por la demandada basada en un supuesto error de domicilio. Su afirmación de haber conocido la ejecución recién el 13 de agosto de este año carece de sustento. Ello es así por cuanto el 14/04/2025 esta representación notificó la sentencia de autos a través de la ventanilla electrónica de ARCA, la cual se encentra acreditada en autos a fs 10/12. Al no haber sido impugnado dicho acto procesal en término, la resolución se encuentra firme, lo que invalida cualquier intento de computar un nuevo plazo de notificación a partir de agosto.

- **Confirmación de lo Actuado:** En consecuencia, el mandamiento cumplió acabadamente su cometido legal. Debe ratificarse la validez de la Notificación, la validez de la **Sentencia Ejecutiva dictada el 07/04/2025**, su posterior notificación formal realizada el 14/04/2025, y el mantenimiento de las medidas ordenadas en autos.

IV. IMPUGNA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. MANIFIESTA CONFUSIÓN CONCEPTUAL E INMISCUSIÓN EN LA CADUCIDAD DE INSTANCIA

Para el improbable e hipotético caso de que V.S. no rechace de plano la nulidad impetrada, vengo a contestar e impugnar la excepción de prescripción opuesta de forma subsidiaria por la contraria.

1. La demandada pretende argumentar la prescripción en razón del tiempo transcurrido entre el inicio del expediente (14/02/2019) y el diligenciamiento del mandamiento (03/12/2024). Resulta un principio elemental del derecho procesal y tributario que **la sola interposición de la demanda ejecutiva interpela al deudor e interrumpe el plazo de prescripción** (Arts. 56 y ss. Ley 11.683). Habiéndose dictado la Resolución Sancionatoria el 04/08/2017 e iniciado la demanda el 14/02/2019, la acción judicial fue promovida en pleno curso legal y la prescripción quedó válidamente interrumpida.
2. **Error Conceptual de la Contraria entre Prescripción y Caducidad:** Del propio escrito de la demandada surge una evidente **confusión técno-jurídica entre los institutos de la Prescripción Liberatoria y la Caducidad de Instancia**. Pretender que la demora en el trámite o notificación *dentro* de un proceso judicial ya incoado extingue la acción por prescripción es un grave error de encuadre conceptual:
 - **La Prescripción Liberatoria** opera frente a la inactividad del acreedor *anterior* a la demanda. Iniciado el juicio en 2019, el derecho sustancial de esta Actora quedó plenamente resguardado y la prescripción interrumpida.
 - **La Caducidad de Instancia**, en cambio, castiga la inactividad procesal sobrevenida durante el trámite de la causa.
3. **Inadmisibilidad Formal y Sustancial de la Caducidad de Instancia:**

 Si lo que la contraria pretendió deslizar fue la perención del proceso, el planteo deviene rotundamente **inadmisible y procedimentalmente inviable**:

 - **Inaplicabilidad por Existencia de Sentencia (Art. 313 inc. 1 CPCCN):** El Código Procesal dispone taxativamente que *no procede la caducidad de instancia cuando se hubiere dictado sentencia*. Habiendo dictado V.S. la

Sentencia ejecutiva con fecha **07/04/2025**, ha quedado clausurada definitivamente la posibilidad de declarar la perención de la instancia.

- **Falta de Intimación Previa de Impulso (Art. 315, 2° párrafo CPCCN):** De conformidad con el régimen normativo vigente (mod. por Ley 25.488), la caducidad de instancia en el fuero civil y comercial federal no opera en forma automática ni a simple petición de parte. Se requiere imperativamente de una **intimación previa a la parte actora para que manifieste su intención de continuar el trámite e impulse el procedimiento en el plazo de cinco (5) días**, bajo apercibimiento de declarar la caducidad. En los presentes autos jamás se intimó a esta representación a impulsar las actuaciones, tornando improcedente cualquier pretendida declaración de caducidad.
- **Convalidación Procesal:** La demandada se presentó a pedir la nulidad sin haber deducido previa ni tempestivamente la perención conforme las reglas rituales (Art. 315 CPCCN), consintiendo el trámite.

Por tanto, el intento defectuoso de transmutar una caducidad de instancia formalmente inviable en una excepción de prescripción liberatoria debe ser categóricamente desestimado.

V. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN

Tampoco corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la sentencia ni de las medidas cautelares. Categóricamente, esta parte se opone al pedido de la demandada, por las siguientes razones:

No existe una resolución que haya suspendido la eficacia de la sentencia.

Por el contrario, la sentencia se encuentra firme y la propia conducta procesal reciente del Tribunal demuestra que la ejecución continúa. Ademas, dicha sentencia es inapelable conforme el artículo 92 de la Ley 11.683.

El 20/08/2026 V.S. ordenó la traba de inhibición general de bienes y la actora procedió a librar el oficio correspondiente al DNRPA, el cual fue diligenciado y la medida anotada con fecha 25/8/2026. SE ACOMPAÑA CONSTANCIA DE ANOTACION.

La medida cautelar, por tanto, no constituye un acto arbitrario o autónomo, sino una consecuencia natural de la etapa de ejecución de una sentencia firme.

Suspenderla sobre la base de una nulidad que no ha sido acreditada, una prescripción cuyo cómputo ha sido incorrectamente construido y una caducidad cuyo presupuesto legal nunca se configuró implicaría paralizar injustificadamente la ejecución de un crédito reconocido judicialmente.

VI. CUESTIÓN TÉCNICA SISTEMA ARCA – PRACTICA LIQUIDACION

Asimismo, manifiesto a V.S. que la falta de notificación del traslado de la liquidación ordenado el 25/04/2025 obedeció exclusivamente a una **inconsistencia informática ajena a esta representación procesal en el sistema de notificaciones de ARCA** (registrado con el estado *"Cancelado / Error indeterminado al enviar notificación a ARCA"* el 15/12/2025). Dicha falla de sistema en un trámite accesorio de liquidación posterior no vicia ni afecta en absoluto la validez de la Sentencia dictada el 07/04/2025 ni las medidas cautelares trabadas. Se adjunta constancia.

Atento al tiempo transcurrido, practico nueva liquidación:

1. MONTO DE LA MULTA: $866412.80

2. FECHA DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA: 14/2/2019

3. INTERES PUNITORIO AFIP : 3.50% MENSUAL

4. FECHA DE PAGO O TRANSFERENCIA: (No se Registran Pagos)

I.	Multa:		
I.a.	Capital de la multa		$ 866412.80
I.b.	INTERES PUNITORIO AFIP desde 14/2/2019 hasta el 26/8/2026		$ 4491277.74
	Resolución 841/2010	% 4.00	$ 16169.00
	Resolución 50/2019 - Ministerio de Hacienda	% 5.60	$ 48519.12
	Resolución 50/2019 - Ministerio de Hacienda	% 4.61	$ 119824.89
	Resolución 50/2019	% 5.76	$ 149716.14
	R (MH) 598/2019	% 6.49	$ 168690.57
	R (MH) 598/2019	% 4.41	$ 114626.40
	(MH) 598/2019	% 3.08	$ 80056.53
	(MH) 598/2019	% 3.39	$ 88114.17
	MH 598/2019	% 3.71	$ 96431.73
	MH 598/2019	% 4.11	$ 534143.55
	MH 598/2019	% 4.56	$ 118525.26

MH 598/2019	% 5.19	$ 89933.64
R (ME) 559/2022	% 7.37	$ 1085528.54
3/2024	% 17.62	$ 305323.88
R (ME) 3/2024	% 13.93	$ 241382.60
R ME3/2024	% 7.39	$ 384167.46
RME3/2024	% 8.62	$ 149369.56
RME3/2024_1	% 8.38	$ 72605.39
RME3/2024_2	% 5.00	$ 173282.56
RME3/2024_3	% 3.50	$ 454866.75
Total adeudado al 26/8/2026		**$ 5357690.54**

Se hace saber que si en el plazo de cinco días de notificada la presente liquidación no se formulase impugnación alguna, queda intimado de pago dentro de igual plazo. En caso de ser observada, deberá depositar el importe que considere pertinente, a las resultas de la resolución judicial. Todo ello, bajo apercibimiento de continuar la ejecución.

VII. SE OPONE A LA PRUEBA OFRECIDA POR LA DEMANDADA

Que por medio del presente me opongo a la prueba informativa ofrecida por la contraparte, toda vez que el procedimiento de ejecución fiscal establecido en el artículo 92 de la Ley N° 11.683 posee carácter restrictivo y no contempla su producción. Sin perjuicio de ello, desconozco en forma expresa e íntegra la totalidad de la prueba documental ofrecida y acompañada por la demandada, por resultar inadmisible e inconducente para desvirtuar la deuda reclamada

VIII. RESERVA CASO FEDERAL.-

Para el hipotético e improbable supuesto que se hiciera lugar a la pretensión de la demandada hago reserva del CASO FEDERAL para ocurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que se vulnerarían derechos y garantías de raigambre constitucional: defensa en juicio, propiedad e igualdad de las partes y de los principios de debido proceso adjetivo e intangibilidad del salario, con fundamento en la Constitución Nacional (arts. 18, 17, 16 y 75, inc. 22 CN).

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- **1.** Se tenga por contestado el traslado otorgado en tiempo y forma.
- **2.** Se **RECHACE in límine el planteo de nulidad de notificación** interpuesto por la demandada, ratificando la validez del mandamiento diligenciado en el domicilio fiscal registrado, la firmeza de la Sentencia Ejecutiva del 07/04/2025 y la legalidad de lo actuado.
- **3.** Se **RECHACE la excepción de prescripción** subsidiaria, teniéndose presente la manifiesta confusión conceptual de la contraria con la caducidad de instancia, la cual resulta improcedente por imperio del Art. 313 inc. 1 del CPCCN (sentencia dictada) y por la ausencia de la intimación previa exigida por el Art. 315 del rito.
- **4.** Se RECHACE la prueba documental e informativa ofrecida por la demandada, por resultar improcedente.
- **5.** Se **DENIEGUE la suspensión de los efectos de la sentencia** y se mantengan plenamente vigentes las medidas ordenadas en autos

- **6.** Se impongan las **costas** del presente incidente íntegramente a la parte demandada vencida (Art. 68 CPCCN).

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Dra. Vanina A. Silva

C.F.A.L.P. Tº 605 Fº 435

CUIT 27-26826424-3